



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

“TAMBOLAR SRL S/PEDIDO DE QUIEBRA POR FIBRAPLAS SA”

Expediente N° COM 10827/2019

Buenos Aires, 4 de febrero de 2020.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la deudora la resolución de fs. 163/64 que desestimó las explicaciones vertidas en ocasión del art. 84 LCQ y la intimó a desacreditar el estado de cesación de pagos que se le atribuye mediante el depósito -en pago o a embargo- de la suma de \$ 412.141,15 bajo apercibimiento de decretarle la quiebra.

En el memorial de fs. 186/89 esgrimió que si bien la falta de cumplimiento de la condena recaída en las actuaciones caratuladas: “Fibraplas SA c/Tambolar SRL s/ordinario” podía ser considerado un hecho revelador de impotencia patrimonial (conf. art. 79:2 LCQ) la promotora debía acreditar que la incapacidad económica achacada resultaba generalizada y extendida en un período de tiempo. Particularmente criticó que no se hubieran intentado de modo previo distintas alternativas para la ejecución de la sentencia de marras (v. gr. requerir embargos de bienes materiales, cuentas bancarias, inhibición general de bienes, etc.) lo que a su juicio constituía un óbice para la prosecución de estos autos.

La contestación de Fibraplas SA corre en fs. 191/2.

2. En los términos en los que ha quedado ceñida la cuestión litigiosa, y a partir de los elementos de convicción incorporados en la causa no se aprecia que la ausencia de las contingencias procesales invocadas por la apelante puedan perjudicar la tramitación del pedido de quiebra.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

En efecto, el argumento de que no corresponde el ejercicio de las vías colectiva sin agotar previamente la ejecución individual no se compadece con la requisitoria normativa del art. 80 de la ley 24.522, que sólo exige la verificación sumaria de la existencia de un crédito.

Así, no fue negado por la deudora que existe un crédito líquido y que se predica impago emanado de un pronunciamiento jurisdiccional pasado en autoridad de cosa juzgada (v. fs. 117/22), circunstancias fácticas que habilitan el requerimiento de quiebra del deudor; pues constituyen una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial. Y es que no existe norma positiva que imponga al acreedor el agotamiento de la ejecución individual promovida sin éxito contra su deudor, como resultado de habilitación de esta vía prevista en la LCQ:83 (cfr. esta Sala, 2/2/2010, "Telenova Argentina SA s/ pedido de quiebra por Murman Fernando Andrés"; íd. 2/3/2010, "Nip Tuck SA s/ pedido de quiebra por Metrocop SA"; íd., 27/05/2010 "Guelman Alejandro Damián s/ pedido de quiebra por Kaplan Carolina Graciela; íd. 12/8/2010, "Zicolillo Jorge Ignacio s/ped. de quiebra por Ribak Marcos"; íd. 22/11/2011, "Lioy Juan Pablo s/pedido de quiebra por Garigiola Germán Enrique"; íd. 8/3/2012, "Argensada SA s/ pedido de quiebra por Cardoso Ventura Alejandro"; id, 27/12/2013 "Oda Construcciones s/pedido de quiebra"; íd 11/2/2016 "Extersa S.A s/ pedido de quiebra c/ Monserrat, Javier Esteban", entre otros).

En fin, el título que fundamenta la petición -en el caso la sentencia firme dictada en este mismo fuero, v. fs. 13/30- satisface la exigencia prevista por el art. 83 LCQ quedando además acreditado en principio la existencia de la cesación de pagos conforme lo exige la norma, sin que comporte carga para el peticionante la de activar la ejecución singular

Fecha de firma: 04/02/2020

Alta en sistema: 05/02/2020

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33540282#252892784#20200203133908199



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

como requisito previo de la pretensión falimentaria (cfr. esta Sala, 14/6/2016, “Bernal Adrián Horacio s/ped. de quiebra por Calamani Suarez Eliseo y otros”, Expte. COM 4320/2014).

3. Consecuentemente con lo expuesto, se resuelve: desestimar el recurso deducido en fs. 167 y confirmar el decisorio de fs. 163/64. Con costas de Alzada al apelante vencido (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Rafael F. Barreiro

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

